



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

AVISO

á los ayuntamientos de esta provincia.

Finalizado en 30 del pasado mes de junio el primer medio año de la contrata del Boletín oficial de esta provincia, se invita á los ayuntamientos de ella á que se presenten á satisfacer los 3/4 y medio reales que importa el dicho medio año, á razón de 5 rs. y tres cuartillos mensuales en que quedó el remate; esperando el editor que su puntualidad no dará lugar á repetidos avisos y medidas perjudiciales.

La redaccion está establecida en la calle de las Tres Cruces, núm. 4, cuarto principal.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la monarquía española reina de las Españas, y en su real nombre y durante su menor edad don Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El gobierno suprimirá en el presupuesto de 1843 los oficios ó cargas de fiel medidor, lonja correduría, peso real y demas que bajo cualquier denominacion recaigan sobre el peso ó la medida, libertando á los pueblos de este gravamen, y proponiendo el medio de indemnizar á los actuales poseedores.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondeis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria.—En Madrid á 14 de julio de 1842.—A don Ramon Maria Calatrava.

En consideracion á las razones que me habeis espuesto sobre la conveniencia de que el ministerio de vuestro cargo cuente con el auxilio de personas ilustradas para la preparacion de las medidas que puedan ser mas conducentes á la restauracion del crédito nacional, he venido, como Regente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su real nombre, en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se formará una comision denominada de crédito público para ocuparse de los trabajos que sobre tan importante materia sucesivamente le confiéis.

Art. 2.º Esta comision se compondrá de los senadores don Joaquin Maria Ferrer, en calidad de presidente, y don Bernardo de Borjas y Tarrius; de los diputados á cortes don Juan Escorial y don Felipe Gomez Acebo; del director general de la caja de Amortizacion don Manuel

Cantero; del contador general de la misma don José Higinio de Arche; del director general de Liquidacion de la deuda pública don Manuel Cortés; del director del Banco español de San Fernando don Joaquin de Fagoaga; de don José Fontagut Gargollo; del oficial del ministerio de Hacienda de vuestro cargo don Manuel de Aspilueta, y del de la propia clase don Juan Manuel de Zúñiga, que como encargado en el mismo de este negociado, desempeñará al propio tiempo las funciones de secretario.

Art. 3.º Todas las dependencias del gobierno suministrarán á la comision cuantos datos ó informes les pidiese, quedando esta autorizada para llamar á su seno las personas de conocimientos prácticos y teóricos que juzgue conveniente oír para la mayor ilustracion de los puntos de que en ella haya de tratarse.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El duque de la Victoria.—En Madrid á 15 de julio de 1842.—A don Ramon Maria Calatrava.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Exposicion.

Sermo. Sr.: La ley de 15 de abril de este año, al prevenir el establecimiento de diputaciones provinciales en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, impuso al gobierno la obligacion de resolver lo conveniente acerca de sus facultades en conformidad á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 25 de octubre de 1839. El decreto de 29 de octubre de 1841 dejó ya trazado el camino que el gobierno debe seguir en esta interesante cuestion; la unidad constitucional y el interes de las provincias Vascongadas conciliado con el general de la monarquía. En estas bases descansa tambien el proyecto presentado á las Cortes para la modificación definitiva de los fueros; y sin separarme de las mismas, y de acuerdo con el consejo de ministros, tengo el honor de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 14 de julio de 1842.—Sermo. Sr.—Mariano Torres y Sotomayor.

Como Regente del reino, en nombre y durante la menor edad de la reina doña Isabel II, con presencia de las leyes de 25 de octubre de 1839 y de 5 de abril de este año, y del consejo de ministros, tengo en orden lo siguiente:

Artículo único. Las diputaciones provinciales establecidas en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya tendrán las atribuciones siguientes:

1.º Las que por las leyes competen á las de las demas provincias de la monarquía.

2.º Las que en la administracion de los pro-

ductos y arbitrios provinciales ejercian las distinguidas juntas generales y particulares y diputaciones forales.

3.º Las de recaudar los donativos, y de cuidar que oportunamente ingresen en el tesoro público.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El duque de la Victoria.—Madrid 14 de julio de 1842.—A don Mariano Torres y Solanot.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circulares.

Excmo. Sr.: Al Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula digo hoy lo que sigue: Ca motivo de una consulta elevada por el capitán general de Estremadura sobre si la caja de quietos de Badajoz habia de admitir como tales darse por entregada de un cadete y otro individuo de tropa, quienes no obstante hallarse sirviendo voluntariamente en el ejército y milicias fueron declarados soldados por sus pueblos en el último reemplazo, y con respecto á cuya admision particular recayó la real orden de 28 de diciembre del año último, tuvo á bien el Regente del reino mandar al tribunal supremo de Guerra y Marina manifestase lo mas arreglado á justicia y conforme á las disposiciones de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, acerca de si deben ó no ser alistados, sorteados, declarados soldados y considerados tales por sus pueblos para la entrega de sus cupos aquellos á quienes dicha suerte hubiese correspondido hallándose sirviendo en el ejército de la Peninsula la plaza de soldados que voluntariamente hubiesen sentado en el trascurso de una quinta á otra quinta, bien sea en aquella clase, bien en la de cadete, ó hayan entrado á servir como oficiales.

Cumplido por dicho tribunal aquel encargo en acordada de 15 de junio último, teniendo presentes los primeros artículos de la ley de reemplazo, en los cuales no hay una sola indicacion de que pueda deducirse algo que haga comprender siquiera en los padrones de los pueblos á los que al tiempo de hacerse estos se hallen en el servicio militar, y mucho menos en los alistamientos para el reemplazo formados sobre dichos padrones, como asimismo que al enumerarse en el segundo las circunstancias que determinan la pertenencia de los mozos que residen en otros pueblos que los de que dependen, nada se encuentra que anuncie en la ley ni aun el designio de someter el alistamiento y demas operaciones del reemplazo á los que entonces se hallen voluntariamente en el servicio; ha venido S. A. en declarar, de conformidad con el dictamen del

expresado tribunal, que aquellos que en el trascurso de una quinta á otra quinta hubiesen contraído empeño voluntario en los cuerpos del ejército, ó sean cadetes ú oficiales en los mismos, no deben ser incluidos en los alistamientos, ni declarados soldados, siempre que su entrada voluntaria en el servicio se haya hecho con anterioridad á 1.º de enero, en cuyo mes debe formarse el padrón de donde ha de tomarse el alistamiento de aquel año.

De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 12 de julio de 1842.—Rodil.—Sr.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de cuanto manifiestan el capitán general de Extremadura y las diputaciones provinciales de Badajoz y Caceres sobre la autoridad á quien por la ordenanza de reemplazos pertenezca conocer y fallar los expedientes de sustitución que por los quintos se promuevan. Enterado de todo, y teniendo presente que no solo por el espíritu, y la tendencia de dicha ordenanza, sino que tambien en muchos de sus artículos está inequívocamente determinado que á las diputaciones provinciales compete ejecutar los reemplazos con derecho de conocer, con arreglo á la misma, de todas las operaciones previas para realizarlos, en cuyo número deben suponerse comprendidas las necesarias para que puedan los declarados soldados hacer uso del que tienen á sustituirse en el servicio con otros en quienes concurren las circunstancias que previene la ley, en la cual no hay una sola indicación de que otra autoridad esté facultada para examinarlas y juzgarlas, ni menos para la revisión de este exámen y juicio hecho por aquellas corporaciones; considerando además que la misma autoridad á quien la ley confía el encargo de declarar soldados á los quintos, ha debido recibir de ella la facultad de declarar que en los que es- tos presenten para sustituirse en el servicio concurren las circunstancias que se exigen á los sustitutos para serlo; oído el tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su parecer, se ha servido S. A. declarar que el conocimiento y fallo de los expedientes de sustitución, que en uso de este derecho promuevan los quintos, corresponde á las diputaciones provinciales, quienes sin embargo, tomando en debida consideración las observaciones que por los capitanes generales ó los representantes de su autoridad en las cajas de las provincias les sean hechas, no solo sobre la aptitud física de los sustitutos, si no tambien sobre los vicios de que adolecen los documentos que estos hayan presentado para serlo, resuelvan lo mas conforme al buen reem-

plazo del ejército en los términos de la ley; poniendo dichos capitanes generales en conocimiento de S. A., en caso necesario, cualquiera reclamación que acerca de esto crean justa.

Lo comunico á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de julio de 1842.—Rodil.—Sr. ministro de la Gobernación de la Península.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernación de la Península me dice con fecha 17 del corriente lo que copio.

«Excmo. Sr.—El señor presidente del consejo de señores ministros dice con esta fecha al de la Gobernación de la Península lo que sigue:—S. A. el Regente del reino con fecha de ayer se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—La prolongada duración de las sesiones de las Cortes, lo avanzado de la estación y la imperiosa necesidad de poner término á los trabajos legislativos á que han concurrido los señores senadores y diputados, obligan al gobierno á suspender por ahora sus tareas. Por tanto, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la reina doña Isabel II, en uso de la facultad que me concede el art. 26 de la Constitución, y conforme con el parecer del consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se cierran las sesiones de la presente legislatura.

Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El duque de la Victoria.—Como Presidente del consejo de ministros.—José Ramon Rodil.—En Madrid á 16 de julio de 1842.—De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, en el concepto de que leído ayer en ambos cuerpos colegisladores el preinserto decreto quedó cumplido y cerradas las sesiones de la presente legislatura.—Lo que traslado á V. E. de la propia orden, comunicada por el expresado Sr. ministro de la Gobernación para los efectos oportunos.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales y habitantes de esta provincia para su respectivo conocimiento. Madrid 20 de julio de 1842.—Alfonso Esquivel.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 17 del cor-

riente me traslada la real orden que sigue:

«Excmo. Sr.—Por el ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion con fecha 16 del actual lo siguiente.—Con motivo del fallecimiento de S. A. el príncipe real de Francia, duque de Orleans, ocurrido el dia 13 del actual, S. A. el Regente del reino ha dispuesto que desde el 17 del corriente se vista la corte de luto por cuarenta dias, veinte de riguroso, y los restantes de alivio.—Lo traslado á V. E. de orden de S. A. comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion á los efectos oportunos.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su respectivo conocimiento. Madrid 20 de julio de 1842.—*Alfonso Escalante.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El licenciado don Pantaleon Vitini, juez letrado de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido etc.

Por el presente mi edicto, cito, llamo y emplazo á José Romero, vecino de Pozaldez, partido de Olmedo, de oficio tendero ambulante, Antonio Gavarri, Antonio Jimenez, Agustin Gavarri, estos jitanos, al que tambien lo es llamado Carlos, y al compañero de los mismos, cuyo nombre se ignora, y que todos ellos se hallaron en esta ciudad en la feria titulada de Bortijero, que tuvo lugar en el mes de febrero último, á que tambien permanecieron en el lugar de Monfarracinos, y casa de los herederos del difunto Diego Esteban, vecino que fue de él, naturales el Antonio Gavarri, de Mallen; el Jimenez, de Cañadeta, y el Agustin, de Villafranca de Navarra, como presuntos reos de la causa criminal que se sigue en este mi juzgado, por atribuirseles autores y cómplices en el robo ejecutado á Atanasio Lozano, vecino de Bamba, de este dicho partido, muerte violenta que sufrió Martin Juan, natural y residente del mismo, ahorcamiento intentado á el Atanasio, y demas escesos ocurridos en dicho Bamba en 25 de febrero último, para que se presenten en la cárcel nacional de esta capital, en el término de nueve dias, á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, que si asi lo hiciesen se les oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, notificando los autos y demas diligencias que ocurran

MADRID: Imprenta de PITA.

en los estrados de este juzgado, y les parará el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus respectivas personas; y para que no puedan alegar ignorancia, se fija el presente. Zamora y mayo 27 de 1842.—L. Pantaleon Vitini.—Por mandado de S. S.—José Felix Prieto.

En virtud de providencia dictada por el señor licenciado don Fernando Ugarte, juez de dicho partido, se llama por término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de gobierno de Madrid, á los que se crean con derecho á los bienes correspondientes á la capellanía fundada en la parroquia de Pinto por don Juan Rufel, en nombre y en virtud de poder de su hermana doña Ana, á fin de que en dicho plazo deduzcan el que crean asistirles en el enunciado tribunal, por la escribanía de don Juan Gonzalez Cazorla, pues transcurrido que sea dicho plazo sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

En Villamanrique de Tajo, se hallan concluidos los repartimientos de ordinaria, extraordinaria, de paja, cuarteles y culto y clero. Los que se hallan de manifiesto en le secretaría de ayuntamiento por término de ocho dias.

Los estatutos del banco agrícola de Getafe se venden en la librería de Rodriguez, hijo, calle de la Concepcion Gerónima, núm. 17, su precio 2 rs. Pueden ir en carta.

Direccion general de caminos, canales y puertos.

Esta direccion ha señalado el dia 23 del corriente, á las doce de su mañana, en la sala de la misma, para el segundo y último remate del arrendamiento por un año del portazgo de las ventas de Buñol, que ha quedado en el primero en la cantidad de 35,000 rs. vn, y cuyo acto tendrá principio por una de las tres mejoras del medio diezmo, diezmo ó cuarto. Las personas que quieran enterarse de las condiciones y arancel acudirán á la escribanía principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de correos.

MERCADO.

Dia 20 de julio.

Trigo de 32 á 36 rs. fanega.
Cebada de 21 á 23 y medio,
Algarroba de 33 á 34.
Aceite de 68 á 70 rs. arroba,